

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 10 DEL AÑO 2025.

No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

ACUERDO.-POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES DE SIMPLIFICACIÓN PARA TRÁMITES QUE SE REALIZAN ANTE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio en las facultades que me confieren los artículos 66, 79 Fracción XXVIII; 80 fracciones I y II, 82, 84, 90 y 98 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 párrafo primero, 8, 15 párrafo primero, 27 fracción I, 34 fracción XXVIII y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 6, 8 y 73 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios; 4 y 26 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 35 y 37 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece el derecho de toda persona a ser reconocida como sujeto de derechos, lo cual es fundamental para el ejercicio de su identidad. Sin el reconocimiento jurídico, una persona no puede acceder plenamente a otros derechos, como la educación, la salud, entre otros derechos humanos.

Que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por México en 1990, establece el derecho de las niñas y niños a ser registrados al nacer, lo cual es esencial para su reconocimiento legal y su acceso a otros derechos fundamentales.

Que el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por México en 1990, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

Que el artículo 29 de la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1990, ratificada por México en 1999, establece que todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho al registro de nacimiento y nacionalidad.

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha promovido la mejora de las capacidades regulatorias a través de la creación de marcos normativos que fomenten la simplificación administrativa, la evaluación del impacto regulatorio y el fortalecimiento de la transparencia.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Asimismo, la reforma al artículo 4o. de dicha Constitución Federal, publicada el 17 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, adoptó las recomendaciones y estándares internacionales para el registro de nacimiento relativos a los principios de oportunidad, universalidad y gratuidad, afirmandose así la obligación de garantizarlos en todo procedimiento y determinación administrativa o judicial, así como en legislaciones secundarias.

Que el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Que el párrafo sexto del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen; por lo que las autoridades federales de las entidades federativas, de los Municipios y de las Alcaldías de la Ciudad de México tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Que la mejora regulatoria es una política pública crucial para el desarrollo económico y social de un país, misma que implica un proceso continuo de revisión, actualización y optimización de las leyes y regulaciones que rigen la actividad social, con la finalidad de erradicar la burocracia excesiva, la complejidad de los trámites administrativos y la falta de claridad en las normativas, mismas que pueden convertirse en barreras significativas para el garantizar el acceso a los derechos humanos.

Que el artículo 2 fracciones I y V de la Ley General de Mejora Regulatoria establece la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno de implementar políticas públicas de mejora para perfeccionar las regulaciones y simplificar trámites y servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Que el artículo 73 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca y sus Municipios establece que los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el Titular del Poder Ejecutivo y Presidente Municipal podrán ser simplificados mediante acuerdos generales, con el propósito de implementar las acciones de simplificación.

Que la implementación de medidas de simplificación y digitalización fortalecerá un estado de bienestar, reducirá el costo de la regulación y facilitará el cumplimiento para la ciudadanía y las actividades productivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES DE SIMPLIFICACIÓN PARA TRÁMITES QUE SE REALIZAN ANTE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reducen los tiempos de resolución de los trámites que se enlistan a continuación:

Dirección del Registro Civil		
NO.	Nombre del trámite	Plazo máximo para resolver el trámite
1	Registro de nacimiento ordinario	30 minutos
2	Registro de nacimiento extraordinario	30 minutos
3	Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género	30 minutos
4	Registro de matrimonio	30 minutos
5	Registro de defunción	30 minutos
6	Inscripción de actos efectuados en el extranjero	30 minutos
7	Procedimiento administrativo de corrección de actos del estado civil de las personas	15 días
8	Corrección de extracto	5 días

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se eliminan los requisitos de los trámites que se enlistan a continuación:

Dirección del Registro Civil		
No.	Nombre del trámite	Requisitos eliminados
1	Registro de Nacimiento Ordinario	I. Dos Testigos, mayores de edad, con identificación; II. Cuando el menor nació en otra Entidad Federativa, debe presentar constancia de inexistencia de registro del Registro Civil del lugar donde se llevó a cabo el nacimiento, desde el primer día; y III. Los progenitores menores de 18 años deberán acompañarse de sus padres o de quien ejerza la patria potestad para otorgar el consentimiento.
2	Registro de Nacimiento Extemporáneo	I. Certificados de inexistencia de registro: A) De la autoridad municipal correspondiente. (en donde no exista Oficialía del Registro Civil). B) De la oficialía del Registro Civil. C) Del Archivo Central.

		II. En caso de no ser originario del lugar donde se pretende registrar deberá además presentar los siguientes requisitos: A) Constancia de inexistencia del lugar de nacimiento. B) Constancia de vecindad del lugar donde reside.			constancia de concubinato, en caso de presentarse se podrá asentar la filiación correspondiente.
3	Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género	I. Comprobante de domicilio.			I. Solicitud de registro de nacimiento conforme al formato autorizado por la Dirección General; II. Comparecencia de la persona a registrar;
4	Registro de Matrimonio	Certificados médicos prenupciales expedido por médico particular titulado o centro de salud; Presentar como mínimo 2 testigos mayores de edad; y Si uno de los contrayentes es extranjero deberá presentar Oficio de autorización de la Secretaría de Migración;			III. Constancia emitida por la autoridad municipal en la que se dé fe de las circunstancias del nacimiento; En caso de existir, documentales públicas y/o privadas que acrediten el uso del nombre con el cual se pretende registrar la persona. En caso de existir, presentación física de las personas progenitoras así como copia certificada del registro de nacimiento, matrimonio o de la constancia de existencia de concubinato.
5	Registro de Defunción	I. Dos testigos con identificación oficial.			IV. Identificación con fotografía vigente de las personas que comparezcan
6	Inscripción de Actos del Estado Civil de las Personas efectuados en el Extranjero	I. Apostilla o legalización del acta o certificado de nacimiento extranjero; II. Traducción al idioma español, por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, y III. Comprobante de domicilio del solicitante, en original y copia.			I. Solicitud y comparecencia de la persona interesada para efectuar el registro de nacimiento por cambio de identidad de género; II. Copia certificada del acta de nacimiento que acredite la nacionalidad mexicana; y III. Identificación oficial vigente en original y copia simple. En caso de personas menores de edad, autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona adolescente determine para que le acompañe durante el procedimiento. En caso de padres o madres no presentes, atendiendo a la evolución de la autonomía de las personas adolescentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecida o que no han tenido noticias suyas.
7	Corrección Administrativa de las Actas del Estado Civil de las Personas	I. Presentar fotocopia certificada del libro de registro de la Oficialía y del Archivo Central.			

ARTÍCULO TERCERO. - Se implementan las siguientes acciones de mejora en los trámites que a continuación se señalan:

Dirección del Registro Civil				
No.	Nombre del trámite	Mejora implementada	Requisitos	
1	Registro de nacimiento	Ampliación del tiempo para realizar un registro de nacimiento ordinario para pasar de: 0 a 180 días a 0 a 17 años.	I. Solicitud de registro de nacimiento conforme al formato autorizado por la Dirección General; II. Comparecencia de la persona a registrar; III. Certificado de Nacimiento de la Secretaría de Salud o constancia de nacimiento de partera y de autoridad municipal; IV. Identificación con fotografía vigente de los comparecientes; y V. Acta de nacimiento de las personas progenitoras, de acta de matrimonio o	
5	Registro de matrimonio			I. Solicitud de registro de matrimonio conforme al formato autorizado por la Dirección General; II. Copia certificada directa de libro, extracto o digital del acta de nacimiento de las personas solicitantes, en las que se acredite que son mayores de edad o de la cédula de identificación personal de cada una de las personas contrayentes; En caso de que alguna de las personas contrayentes sea extranjera, deberá presentar copia certificada de registro de nacimiento debidamente apostillada y/o legalizada; cuando se encuentre asentada en un idioma distinto al español deberá presentar la traducción correspondiente.

			<p>III. Identificación oficial vigente de las personas solicitantes;</p> <p>IV. Convenio respecto a los bienes presentes y que se adquieran durante el matrimonio;</p> <p>V. Cuando una o ambas personas hayan sido casadas con anterioridad o sean viudas, en caso de que de la consulta del Sistema Nacional de Identidad no se pueda advertir la disolución del vínculo matrimonial o la defunción de su anterior pareja, deberá exhibir copia certificada del registro de matrimonio con la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial o copia certificada del acta de divorcio, o copia certificada de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme; o copia certificada del registro de defunción correspondiente;</p> <p>VI. Comprobante de pago de derechos correspondiente.</p>	realizados en el extranjero.	para inscribir cada tipo de acto del estado civil de las personas mexicanas efectuados en el extranjero.	<p>conforme al formato autorizado por la Dirección General.</p> <p>II. Copia certificada del registro de expedido en el extranjero apostillada y/o legalizada. En cuanto a registro de nacimiento no se solicitará la legalización y/o apostilla.</p> <p>En caso de que el documento se encuentre en idioma distinto al español, traducción simple correspondiente. Asimismo; cuando el registro extranjero se encuentre asentado con un alfabeto, simbología o caracteres no comprensibles por el personal de la Oficialía del Registro Civil, se deberá presentar traducción al español por persona autorizada por la Dirección General.</p> <p>III. Documento que acredite la nacionalidad mexicana de la persona relacionada con el acto conforme a los documentos enlistados en los incisos I, II y III del numeral 3 de la Ley de Nacionalidad;</p> <p>IV. Identificación oficial vigente de la persona solicitante, a fin de acreditar la comparecencia de alguna de las personas interesadas o en su caso, del mandatario acreditado mediante carta poder simple; y</p> <p>V. Comprobante de pago de derechos.</p>
6	Registro de defunción	Disminución de carga regulatoria	<p>I. Solicitud de registro de defunción conforme al formato autorizado por la Dirección General;</p> <p>II. Certificado de defunción expedido en el formato autorizado por la Secretaría de Salud Federal, conforme a la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012;</p>			<p>I. Presentar la solicitud de corrección administrativa en el formato autorizado por la Dirección General;</p> <p>II. Copia certificada del acto que se pretende corregir;</p> <p>III. Identificación oficial vigente de la persona titular o en su caso, carta poder simple que acredite a la persona mandataria.</p> <p>IV. Documentales públicas y/o privadas que acrediten la procedencia del dato a corregir en original; y</p> <p>V. Comprobante de pago de derechos.</p>
			<p>III. Identificación oficial vigente de la persona compareciente, quien podrá ser familiar o mandatario acreditado mediante carta poder simple;</p> <p>IV. En caso de muerte en vía pública o violenta, además de los requisitos mencionados en el artículo anterior se deberá presentar la autorización por escrito del Ministerio Público.</p> <p>V. Cuando el registro de defunción se efectúe con posterioridad a los quince días naturales al fallecimiento, además de los requisitos antes establecidos, se deberá realizar mediante comparecencia de un familiar o persona acreditada mediante carta poder simple.</p> <p>VI. Ahora bien, cuando el registro de defunción se efectúe con posterioridad a los quince días naturales al fallecimiento; sin embargo, ya fuese inhumado o cremado, se podrá efectuar el registro de defunción correspondiente, con la comparecencia de una persona familiar en línea recta y/o colateral hasta tercer grado, quien efectuará una comparecencia ante el Oficial del Registro del Estado Civil, precisando las circunstancias por las que no se efectuó el registro correspondiente en el tiempo antes establecido.</p>	8	Procedimiento administrativo de corrección de actos del estado civil de las personas	Disminución de carga regulatoria
7	Inscripción de actos del estado civil de las personas	Delimitar la carga regulatoria	<p>I. Solicitud de inscripción de actos del estado civil de las personas realizados en el extranjero debidamente requisitado</p>			

ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen los requisitos del siguiente trámite:

Dirección del Registro Civil		
No.	Nombre del trámite	Requisitos
1	Corrección de extracto	I. Copia simple o datos registrales del acto que se pretende corregir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de los 20 días hábiles siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones necesarias a los formatos de solicitud, procedimientos administrativos, sistemas de registro e instrumentos normativos vinculados al presente Acuerdo dentro del plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y aquellos que se verifiquen antes de su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

QUINTO. La Dirección del Registro Civil realizará las gestiones procedentes para modificar la información que resulte necesaria en las fichas de trámites inscritas en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Mejora Regulatoria, que por este Acuerdo se modifican.

SEXTO. Se instruye a la Dirección del Registro Civil realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo prevalecerán sobre aquellas de igual o de menor rango que se le opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Dado en Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de abril de 2025.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.

EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL

MAESTRO GEOVANY VÁSQUEZ
SÁGRERO.

LICENCIADO ALFREDO SANTIAGO
CHÁVEZ.



PERIODICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.